



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00577-00.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ee288b667644e09514814690ddb6514093199807934bb3e22a8ac64ccc07**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00699-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19855b5aad33d0917ebe0b9596a6a1ffe3077bea8637a41f05d57dbb7bfbe075**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:50 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00922-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e142b4f84674f63c4e570235dbb4f2f54e5a5d05fddd8dd70ef2d05334c3f**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:27 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00998-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de cesión, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en a la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **a1cda6e0b586513216dfe4291829a0b08b68a9817885d8e60a338c95ceea72c1**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00988-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070ac536f246cf33b00ca1dc4da93c2d81bd923a1a84e1f9dda4f61da1b05d50**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:29 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00726-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ba0add2f22269707a92d130e3a01cb07431d0de6bf8435a633a7f8355e2619**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:30 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00739-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed2a0c1e42061cebddd08f76441c4fc092e5945bf87ed084f4130465d71d93c**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:31 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00747-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e2a2cff2c3abf074226ff0db769bb22e92a7e28c0cc2a34893f40f91814e5**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:32 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00966-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b70fc089ea6a5901b8486b2e56d597a7cefb01aa1fe68df863831bced6fc2d**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:33 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01009-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ebde7d6d6f4d552b3e0fb34134eaa4ab0afb9bdb0a67df6f4f006de024bb2e**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:34 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01175-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el pagaré aportado como título valor base de la ejecución, es evidente que aquel no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio que a su tenor literal señala:

El pagaré deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

[...]

2. La forma de vencimiento.

Atendiendo lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 711 ibídem, el artículo 673 del Estatuto Comercial dispuso:

Artículo 673. Formas de Vencimiento. La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimiento ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha a la vista.*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto advierte el despacho que si bien es cierto en el cartular fue indicado que la obligación sería pagadera en 36 cuotas, resulta igualmente cierto que no fue informada la forma de vencimiento de cada una de estas, al no establecerse la fecha en la cual se iniciaría el pago sucesivo de las cuotas pactadas.

Por lo cual el pagaré adosado al plenario no cumple con los requisitos exigidos por la ley, aunado a ello, tal falta de claridad en el vencimiento de la obligación, impide establecer la exigibilidad de las sumas de dinero

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

pretendidas siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afectando de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibídem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgados **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4be0c83269373e262e6137790b892291643488fd31d9be006685de2cb000d**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00287-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de cesión, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en a la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **41af4d4cf6162385c8da4f3ef26e204a369cc2a257f849a69a49cb3a98ed798c**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00456-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de cesión, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en a la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **c33529bc848781a93fe962f2292aa21cdcb5501c0014d923f577ac25965158d5**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00684-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7406bfd74ed4a647856a0cc5bed3e2eba390b6c19db00ad6f7b04197f9d3a77**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:37 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00708-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbdf54849ef7c39a6c2d39331f07b41941e1272daeb84abd6019690bb36979b**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:38 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00716-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3e46c29fb01f50e21343de8c030b16cee1cc807149dedfaef10313056a7a0a**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:39 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00909-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac5d9ca5cdd63c03368d7f74d732802bcf1635e457ab40efe4434a4b8407f52**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:40 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00910-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5764bfdb47aef19e231fa7c3e0ae5636522f9a6557293c6a8aca648fb680ea93**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:40 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00923-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed1fe46cba3be37c4f88bbb083cbdd1d48853ebabed402f00c46de689f2d1f7**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:41 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00968-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68574b20b32d1947fc9e7c504d4dce5936dd0bc10215ffbc5b047a71a02894dc**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:42 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00982-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ac5e925e9b507ffb5e511d2f477fe2bc9d5d394f6feefb61cc7da6b903d9ce**
Documento generado en 13/01/2022 05:12:43 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00992-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661bf6f89521b89d568a8ffdc16b8793512b2f41bbac605de18abfd9b828001a**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:44 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01176-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** en contra de **LUZ MARY CARVAJAL MONTAÑA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 4960803013893133 - 5471423008658281².

1. Por La suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.397.658)** por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0c6590f48aed11f0745c1c06851c344c7ef22fdb8933c67b8c5af5749952e0**
Documento generado en 13/01/2022 05:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01301-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **MARÍA ALEJANDRA CABRALES GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 5229733015402951:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$18.477.672 MCTE)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeccdcd65eec987c78d2edd5e798116fafde196620a34bf16b4a400758017c9**
Documento generado en 13/01/2022 05:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01316-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se informó que el valor del mutuo eran \$11.164.203 Mcte y \$16.265.059 Mcte, en relación a los pagarés 2650960 y 2703238, respectivamente. Aclare las razones por las cuales en los títulos valores que pretende ejecutar se diligenciaron por sumas mayores las referidas por concepto de capital.

2. Amplíese el acápite de *competencia y cuantía* indicándose la regla aplicada para determinar la competencia en razón al factor territorial, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 28 de C.G.P.

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f2107495cd97ecf06dcc7926893a6e623b6e83cd2cf36d1a3345cac20bc3e**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00459-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de cesión, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en a la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **957eb18a4ea8ea5ccd860ed278a11a655b1806b42a89418649c1ba1ba6fe7ad7**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00468-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef720ba62ce2bb387dbf12acc0fa92247b643fc716dc87147ea0d66040a1a8cd**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:48 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00526-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de cesión, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en a la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **cc38a6b4c5dc87b88ea2ed5f702f1267b8c4a5c0427a74a643e558449f6b106b**

Documento generado en 13/01/2022 05:12:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00709-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0ec8b5118bd5060527b96a265de09c4b7d388f7b01f2400dfb101a26e65ad4**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:37 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00741-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd885741c246131944f6bc0250c6200135316c147f2a09115c22c42fc39ac**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:12 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00913-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65366c3519c74ee2de1a36e9076af21acb70f910884f9ba6272e92c872e5a8**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:13 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00915-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79857dd4ead1122c1ac9fc496e3be0cf7689f574f7545a19c49420fb7964a8f3**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:14 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00936-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d81b1456c5af4924b9f4b12e7b2811b0687ec005ac35438b92283ac8a9dd24**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:15 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00940-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab370626689f02d47253988b65c769b8bab1712506b83e27397b8e36c34031**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:16 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00961-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318116baa1b3471f6efa2b30abde9482fec9184b640bbf88e3820a775137a92**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:17 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00971-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó en término las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda; toda vez que solo hasta el 6 de diciembre de 2021, cuando se encontraba ampliamente vencido el término señalado en el artículo 90 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

Téngase en cuenta que si bien el apoderado judicial de la parte demandante indicó que el 16 de noviembre de 2021, remitió por error el memorial de subsanación al Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal situación no es suficiente para enmendar la falta de radicación oportuna del escrito, pues lo cierto es que, con el fin de evitar tales inconvenientes, en la parte final del auto inadmisorio, se indicó con precisión y claridad la dirección de correo electrónico a la que debía remitirse el documento con el que se subsanaran las falencias del auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df303268b323e04a835abd10f33618089eb975e9d9ee8c97e35109898103b9a**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00974-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8bb32ae69310c0338587a2a9a7b3950af1bbc0a6930cdc090ce35a471dcc3b**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:19 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01197-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

Nótese que, no obra dentro del plenario un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio, y en favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que la demanda se dirige contra MARISOL GONZALEZ JAIMES; no obstante, el pagaré adosado como título ejecutivo, consagra una obligación a cargo de JOSÉ WILLIAM RODRIGUEZ ALONSO.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a743912d48eb25943ee408845d918f4e7703103ac9a5614e4fa08650b2791**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00918-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S.** en contra de **CÉSAR RODRIGUEZ JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de transacción celebrado el 23 de noviembre de 2018²:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000 Mcte)**, por concepto de las 8 cuotas pactadas y no pagadas que a continuación se discriminan:

Nº CUOTA	FECHA LIMITE PAGO	CAPITAL
3	31/03/2019	\$ 300.000,00
4	30/04/2019	\$ 500.000,00
5	31/05/2019	\$ 1.500.000,00
6	30/06/2019	\$ 1.500.000,00
7	31/07/2019	\$ 1.500.000,00
8	31/08/2019	\$ 1.500.000,00
TOTAL		\$ 6.800.000,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado n.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad **ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S.**, actúa en causa propia, por intermedio de su representante legal MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES.

NOTIFÍQUESE (3).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904fb70e5327e9483642164a1635b5487275de9d668794aa547d52aaa83be59**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00979-00.

Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 23 de junio de 2021, en la que se asignó la competencia para tramitar el presente asunto a este estrado judicial, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. AVOCAR conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito promovida por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI SA ESP, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMADEO ABRIL, CARLOS JULIO ABRIL Y OLEODUCTO CENTRAL SA.

2. ORDENAR la conversión del depósito judicial consignado por la Transportadora de Gas internacional SA ESP TGI SA ESP a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María, Santander. **Por Secretaría**, ofíciase.

Adviértasele a ese estrado judicial que, según la información que reposa en el expediente, el depósito judicial por valor de \$17.723.502,34, puede estar a órdenes del proceso 2018-00042-00, al que se hizo la consignación allegada con la demanda y/o 2018-00083.

3. Si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María, Santander, incurrió en un yerro al invocar el fundamento normativo en virtud del cual se emplazó a los herederos indeterminados del señor Amadeo Abril, lo cierto es que, al realizar la publicación, la misma se hizo conforme lo disponen los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, por lo que el trámite se surtió en legal y debida forma.

Así las cosas, efectuada en debida forma la publicación en el diario El Tiempo, con el fin de proceder al emplazamiento los herederos indeterminados de Amadeo Abril, por Secretaría inclúyase la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y proceda a contabilizar los términos respectivos.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

4. Tener por notificado, por aviso, a Carlos Julio Abril Ortiz quien, desde el 17 de febrero de 2020, recibió la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y, en la oportunidad otorgada para oponerse a la estimación de perjuicios, optó por guardar silencio.

5. Tener por notificado por conducta concluyente a Oleoducto Central SA -Ocensa-, desde el 6 de febrero de 2020, fecha en la que, el homólogo de Jesús María, reconoció personería al abogado constituido por esa entidad.

Téngase en cuenta que, Ocensa contestó la demanda sin oponerse al monto de la indemnización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ca2e4508063cae069546d8f8a457eb22e26dbd16c7778b1c73ebc11813416a**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00172-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de cesión, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en a la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **a76f1fa3f9189a9896a03a7c014d223390452126d4d068bb92b0b0eab944438a**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00196-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff836dd9efbe41d6c4cf7880386f667b657b1f196eac8f2c2291028225137d2**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:22 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00461-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de cesión, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en a la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **ec4491c1b97cbd200a2217b7eb87da906b6027e276197926e4611a6b8675e289**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00533-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de cesión, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en a la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **1265d3363246b5865c217411d0591c0f72d3893e0d79d8939665061f51708d58**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00547-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS SA** en contra de **MARCO TULIO RONCANCIO HERRERA** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 500200000000319².

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$7.324.215)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.852.065)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la ejecución.

4. Negar el mandamiento de pago por concepto de seguros, pues no se allegó un documento idóneo que dé cuenta de que tal suma, fue pagada directamente por la parte ejecutante.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b857e553d8c101290afed47bc978b923ea7bfe71319884082843e57ee406c0**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00696-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753f4e5097635bba00fed32a67427f102226916bcb30ceb29731a6f6b67ffd08**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:25 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00715-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce7e4e4f9b4d81a016dbcc16be083fbb942500f9dc7b9934ab1a7c0f37664f**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:26 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00746-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f42efb8313e59527ac2df33885a9760625f52badb609c89319ff845f0699d**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:27 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00926-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154ffc8da6120d6e1c173c35d48af3f1cad4c48f1c034c047643a0d220bd7b04**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:28 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00953-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12fcc37f8e87d5239987c95f3cbb0e7adc38ee229fd293c3a050548c59c466**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:29 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00972-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbce1472c1827ef6c4edf538a2c1283bf0ad8f59156fefeb9c9a2466e063ac5**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:30 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00990-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a39eb809a8cd74611f771ee52b643b7c777f5793ea6d817a441879a72d5b736**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:31 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00279-00.

1. Aceptar la renuncia al endoso en procuración presentada por el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO en su condición de representante legal de Arfi Abogados SAS.

2. De conformidad con la comunicación recibida vía correo electrónico el pasado 14 de julio de 2021, se acepta la cesión de crédito hecha por Tuya SA a Contacto Solutions SAS

Así las cosas, téngase como cesionario-demandante en los derechos de crédito involucrados en este proceso a CONTACTO SOLUTIONS SAS.

3. Reconocer personería a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada general de la cesionaria, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma. La profesional del derecho, proceda a suministrar sus datos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6edbf398bbdfb9e2691218f3a00c28f3f6b02df79a1c64bae60de7b24e343d**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00785-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., en contra de LINA MARÍA SUAZA ROBLES por pago total de la obligación contenida en el pagaré 8018880.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e182e7796694a115fa120757715130dde5dd0de87715859332caeffdfb8b736c**
Documento generado en 13/01/2022 05:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00539-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **ANA DILIA ARANGO FLOREZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 310130630².

1. Por La suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$24.166.666,67)**, por concepto de acelerado³.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.166.665)** por concepto de 5 cuotas de capital, vencidas y no pagadas, según se detalla más adelante.

3. Los intereses moratorios sobre las sumas descritas en los numerales 1 y 2, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ Atendiendo la fecha en que el extremo ejecutante aceleró el plazo, y en vista de la información que se desprende del plan de pagos, el Despacho hace uso de la facultad establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso, y libra en la forma legal el mandamiento de pago por dicho concepto.

4. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$1.411.735)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre 5 cuotas de capital, según se detalla a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	19/01/2021	\$ 833.333	\$ 308.075
2	19/02/2021	\$ 833.333	\$ 296.019
3	19/03/2021	\$ 833.333	\$ 264.672
4	19/04/2021	\$ 833.333	\$ 278.361
5	19/05/2021	\$ 833.333	\$ 264.608
TOTAL		\$ 4.166.665	\$ 1.411.735

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconocer personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9024655db66369c71b2d763499f01fa265af924a942d2081ae128a883ae65**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00675-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d09ef74a28623f6eff0083b03f5e065e3b16469c4b7ac53d45d37b253c249c**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:35 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00707-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1e797523fb9d78ea9d02f24de404fc56c5db5712173b0d72efc16c8b2ea19**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:35 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00717-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb385100bef2078d88e7d2acda865dbd7644cf154f7da4a2fcd018067c6835**

Documento generado en 13/01/2022 05:16:36 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00721-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7464a7c2649588359505a731778fedb2af2e6c756362fb99c855bfd55544ab**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:23 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00729-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c7a8ac153f9bd0aa03537f52575e4f1953f1039e08113903ab28a36d94edaa**

Documento generado en 13/01/2022 05:17:59 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00743-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f6591334d1bc1a9e97ba76d4ea244718199fe30c0a2b966ed59513b623f702**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:00 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00905-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUZ AMPARO CORREA MOLINA** en contra de **DIEGO FERNANDO FIGUEROA CORTAZAR, YORLADYS QUINTERO CIRO** y **CESAR AUGUSTO FIGUEROA CORTAZAR** por las siguientes cantidades, representadas en cuatro (4) letras de cambio número 1, 2, 3 y 4².

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenido en 4 letras de cambio, a razón de \$750.000 cada una.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera³.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por los intereses de mora, en la forma que considera legal.

Téngase en cuenta que **LUZ AMPARO CORREA MOLINA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7e3511157e8a69f85f402e478440f644522a8d8f6c069be7d3be6bf53c9b9f**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00919-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del doce (12) de octubre de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º.

Allí se le solicitó que en el poder, se incluyera la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del Decreto 806 de 2020, la cual debía coincidir con la indicada en el Registro Nacional de Abogados y que, en todo caso, el poder que aportara para subsanar el yerro advertido, debía ser conferido en legal forma.

Lo anterior, de atender que, cuando se actúa a través de apoderado, como en el presente caso, el numeral 1.º del artículo 84 del CGP, señala que, como anexos de la demanda, deberá allegarse un poder debidamente conferido, el cual, valga precisar, debe otorgarse con el lleno de los requisitos legales.

Al paso que, el artículo 90 *ibidem*, en el numeral 2.º establece que la demanda se inadmitirá cuando no se acompañe de los anexos ordenados y, en concordancia con lo dicho, más adelante, el numeral 5.º de la misma disposición, consagra que también será inadmisibles cuando se formule por quien carezca del derecho de postulación.

Por su parte, el inciso 2.º del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 consagra que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, norma que incluyó una nueva exigencia para los poderes, sin distinción de la forma en que estos se confieran, bien sea a través de mensaje de datos o con nota de presentación personal.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Así las cosas, se itera, procedió el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsanaran las falencias de las que adolecía el poder que fue aportado; no obstante, con su escrito de subsanación, el apoderado judicial manifestó que, teniendo en cuenta que el poder había sido conferido conforme lo dispone el Código General del Proceso, no debía cumplir tal exigencia.

Lo anterior, no es de recibo para el Despacho, pues pierde de vista el abogado que, al presentar una demanda, debe cumplir los requisitos que, para ese momento, se encuentran vigentes siendo actualmente uno de ellos, la inclusión del correo electrónico en el poder.

Y es que no puede pasarse por alto que es una obligación de los profesionales del derecho, mantener actualizada su información de contacto, máxime, cuando en la actualidad las comunicaciones se surten, principalmente, a través de medios tecnológicos.

Aunado a lo anterior, revisada la demanda, el Despacho no pudo establecer que quien le otorga el poder funge como apoderada especial de la entidad demandante, pues ni con la escritura pública 200, ni con el certificado de existencia y representación legal se pudo constatar tal situación.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd5e07c3655994734f7d2d5632ab9c6bfce88d741d561c650c78175e45fb2c2**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00925-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128337189b7773f81946b348cc43d22144b7dfff60d2a8a029b4c005d9841be**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:02 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00927-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff0156109d4706169a8b6350833687c6b302ae573c70cff9b86b5f5b5e025fc**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:03 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00934-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAÍSO DE CASTILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **HENRY ANDRÉS VARGAS MURCIA** por las siguientes cantidades, representadas en una certificación de deuda².

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.487.200)** por concepto de 18 cuotas de administración, según se detalla a continuación:

N.º	CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
1	Saldo cuota	31/03/2020	\$ 193.000
2	cuota administración	30/04/2020	\$ 193.000
3	cuota administración	31/05/2020	\$ 193.000
4	cuota administración	30/06/2020	\$ 193.000
5	cuota administración	31/07/2020	\$ 193.000
6	cuota administración	31/08/2020	\$ 193.000
7	cuota administración	30/09/2020	\$ 193.000
8	cuota administración	31/10/2020	\$ 193.000
9	cuota administración	30/11/2020	\$ 193.000
10	cuota administración	31/12/2020	\$ 193.000
11	cuota administración	31/01/2021	\$ 193.000
12	cuota administración	28/02/2021	\$ 193.000
13	cuota administración	31/03/2021	\$ 193.000
14	cuota administración	30/04/2021	\$ 193.000
15	cuota administración	31/05/2021	\$ 196.300
16	cuota administración	30/06/2021	\$ 196.300
17	cuota administración	31/07/2021	\$ 196.300
18	cuota administración	31/08/2021	\$ 196.300
TOTAL			\$ 3.487.200

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 431 del Código General del Proceso, por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51a1920c3c8893baf86167bb1364f1b07f76f00275c3c583b4af98f2b0fe38**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00984-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85738c7e12a1dd74bf0b7b563b188e0c46d01de38f223ebdc8483d21a1304ed6**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01016-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e73a2bbc48956aead70d280fa28205c8e5ff55abc633b176c5556e3294a17**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:06 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00280-00

Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de continuar con el trámite que aquí se adelanta, pues en vista de que el fallecimiento de Mario Murcia Montoya acaeció antes de que se presentara la demanda, imposible era que ésta se formulara en su contra.

Al respecto, ha de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código General del proceso, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, *“las personas naturales y jurídicas”*, luego, cualquier individuo que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocado a un trámite de tales características.

En tratándose de personas naturales, su existencia esta determinada en nuestra legislación, en los artículos 90 y 94 del Código Civil, el primero, indica que *“la existencia de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”*, al paso que el segundo señala que *“la existencia de las personas termina con la muerte”*.

Quiere decir lo anterior, que, acaecida la muerte de una persona natural, la misma esta en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial, razón por la cual el acreedor o convocante del trámite judicial, deberá dirigir sus pretensiones en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, pues proceder en contrario, da lugar a la invalidación del trámite, según lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 133 del *ibidem*, en la medida en que se ha dejado de notificar *“a una persona que de acuerdo con la ley, debía ser citada al proceso”*

Visto de ese modo el asunto, y verificadas las actuaciones que aquí se han surtido, advierte el Despacho la necesidad de declarar la

¹ Includo en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

nulidad del trámite aquí adelantado, desde el auto que admitió la demanda, a efectos de que ésta se dirija en contra de quienes tienen capacidad para ser parte en esta actuación.

Téngase en cuenta que si bien la parte demandante presentó un escrito con el cual pretende corregir la demanda, con ello lo que pretende es sustituir por completo el extremo demandante, proceder que no está permitido según lo consagra el artículo 93 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, la certificación de deuda que sirve como base de la ejecución, únicamente contempla una obligación en cabeza del señor Mario Murcia Montoya, único llamado a responder por la misma.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que Mario Murcia Montoya falleció el 28 de marzo de 2020 y la demanda se presentó el 24 de marzo de 2021, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane lo siguiente:

- a. Diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Mario Murcia Montoya, en los términos del artículo 87 del CGP.
- b. Al escrito subsanatorio deberá allegarse documento idóneo a través del cual se establezca el parentesco de los herederos determinados con la causante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8cd20af67773d3682add4e6b2c20468759bb8e1ab1f6a9f4bcec153da9ba18**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00434-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de cesión, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en a la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **4fb49e3a66784a222011b0f1e1492dc3d695ecaf005409bc3860481c26524ca8**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00932-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3ca3fe1389b20c630cbcc362c531a5246274ab1a374a1d2d82ecfa56ff32f7**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:08 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00941-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db5db195d1aae6d914e317a74af9c22749d1ac108afd012129913ac079d7dbe**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:09 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00448-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del primero (1.º) de octubre de los cursantes, específicamente lo señalado en los numerales 2 y 3.

Allí se le solicitó que, en el poder sustituido al apoderado judicial que incoa la demanda, se incluyera la dirección de correo electrónico de la apoderada sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del Decreto 806 de 2020, la cual debía coincidir con la indicada en el Registro Nacional de Abogados y, de ser el caso, se corrigiera el acápite de notificaciones.

Así mismo, se le dijo que, en caso de que la dirección de correo electrónico de la apoderada sustituyente fuera la incluida en el poder, debía proceder a su actualización para lo que se le indicó el enlace a través del cual podía proceder de conformidad.

Lo anterior, de atender que, cuando se actúa a través de apoderado, como en el presente caso, el numeral 1.º del artículo 84 del CGP, señala que, como anexos de la demanda, deberá allegarse un poder debidamente conferido, el cual, valga precisar, debe otorgarse con el lleno de los requisitos legales.

Al paso que, el artículo 90 *ibidem*, en el numeral 2.º establece que la demanda se inadmitirá cuando no se acompañe de los anexos ordenados y, en concordancia con lo dicho, más adelante, el numeral 5.º de la misma disposición, consagra que también será inadmisibles cuando se formule por quien carezca del derecho de postulación.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Por su parte, el inciso 2.º del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 consagra que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, norma que incluyó una nueva exigencia para los poderes, sin distinción de la forma en que se confieran, bien sea a través de mensaje de datos o con presentación personal.

Así las cosas, se itera, procedió el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsanaran las falencias de las que adolecía el poder que fue aportado; si bien, con el escrito de subsanación se allegó un poder en el que se incluyó un correo corporativo, esa dirección electrónica no coincide con la que la apoderada judicial tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que es una obligación de los profesionales del derecho mantener actualizada su información de contacto, máxime, cuando en la actualidad las comunicaciones se surten, principalmente, a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0ef91972aa5549d8678f2e90768d65eb9e12a06d1b6745717ae5d5de806a1e**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00515-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del siete (7) de octubre de los cursantes, específicamente lo señalado en los numerales 3 y 4 en los que se le solicitó, de un lado, que allegara el documento privado y el plan de amortización que integran el contrato de mutuo y, la constancia del desembolso hecho por la demandante a la Caja de Compensación Familiar Compensar.

Lo anterior fue solicitado teniendo en cuenta que, según lo consagra la escritura 3790 otorgada el 23 de julio de 2010 que contiene el contrato de mutuo, en la cláusula segunda del mismo, quedó claramente consignado que, el valor de la primera cuota, sería “(...) el señalado en el documento privado y en el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo (...)”.

En cuanto a lo requerido para acreditar la transferencia realizada a la Caja de Compensación Familiar Compensar, ello tiene como fin verificar la fecha en la que se realizó el desembolso del crédito pues, por ejemplo, en la misma cláusula previamente citada se dijo que la primera cuota debía pagarse “(...) a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito (...)” y, en la cláusula quinta, respecto del pago de intereses, quedó establecido que “(...) se efectuará a partir del momento que se efectúe (sic) el desembolso del crédito (...)”.

No obstante, a pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante, respecto de los mencionados numerales, indicó que el contrato de mutuo se encuentra incorporado en la escritura pública 3790 y que no existe documento privado distinto que lo integre. Por su parte, en cuanto al desembolso, dijo que

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

aquella era información privada del demandado y que, el ejecutante no conocía.

Lo dicho con el escrito de subsanación, es a todas luces contradictorio a lo que quedó establecido en la escritura pública usada como base de la ejecución pues allí, con absoluta claridad, se dijo que el contrato de mutuo estaba integrado por el documento privado y el plan de amortización, lo que implica que el documento que soporta la ejecución es, en realidad, es un título complejo.

No obstante, no se adosó en debida forma a la demanda el documento privado, el cual desconocido; si bien, junto con la demanda se allegó el plan de amortización del crédito, no puedo el Despacho entender la razón por la cual en la escritura pública se dijo que la obligación sería pagadera en 228 cuotas mensuales, cuando el plan de amortización dice que el plazo será de 150 meses.

Aunado a lo dicho, no se explica la razón por la cual la escritura pública y, por ende, el contrato de mutuo se suscribió el 23 de julio de 2010 y, según el plan de amortización solo hasta febrero 5 de 2011 se causó la primera cuota.

Ahora bien, respecto de la transferencia hecha a la Caja de Compensación Familiar Compensar, no entiende el Despacho la razón por la cual la ejecutante no conoce tal información, la cual es relevante para establecer la fecha de inicio del pago de las cuotas de capital y sus intereses, pues lo cierto es que en la cláusula décima primera de la sección segunda de la mentada escritura pública, se autorizó al Fondo para que, respecto del mismo valor objeto del contrato de mutuo, realizara directamente la transferencia a una cuenta de ahorros de esa entidad bancaria.

Entonces, no es de recibo que con la demanda la parte ejecutante pretenda obviar la debida integración del título ejecutivo, el cual como quedó claro es un título complejo, por lo que la omisión de allegar la totalidad de los documentos que lo integran, no permite tener certeza respecto de su exigibilidad, lo que va en contra vía de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89ebeaa19e98eb20cfdd5dbfe07551c668834b6ec56356c0241e2addb3fbf5**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00998-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2396915f9690dbfbd9af45a5177ede654894a3ff477a4df6071309941c926dfa**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:12 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01002-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9da0dedbf5f091f9d0cccd19b88b06393c1674fa6570e4c7556e3efaa522ac**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:13 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00538-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del siete (7) de octubre de los cursantes, específicamente lo señalado en los numerales 1 y 2 en los que se le solicitó, de un lado, que allegara el documento privado y el plan de amortización que integran el contrato de mutuo y, la constancia de que la parte demandante efectivamente realizó la transferencia al Banco Davivienda.

Lo anterior fue solicitado teniendo en cuenta que, según lo consagra la escritura 1174 otorgada el 28 de marzo de 2006 que contiene el contrato de mutuo, en la cláusula segunda del mismo, quedó claramente consignado que, el valor de la primera cuota, sería “(...) el señalado en el documento privado y en el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo (...)”.

En cuanto a lo requerido para acreditar la transferencia realizada al Banco Davivienda, ello tiene como fin verificar la fecha en la que se realizó el desembolso del crédito pues, en la misma cláusula previamente citada se dijo que la primera cuota debía pagarse “(...) a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito (...)” y, en la cláusula quinta, respecto del pago de intereses, quedó establecido que “(...) se efectuará a partir del momento que se efectúe (sic) el desembolso del crédito (...)”.

No obstante, a pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante, respecto de los mencionados numerales, indicó que el contrato de mutuo se encuentra incorporado en la escritura pública 1174 y que no existe documento privado distinto que lo integre y nada dijo respecto del plan de amortización. Por su

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

parte, en cuanto al desembolso, dijo que aquella era información privada del demandado y que, el ejecutante no conocía.

Lo dicho con el escrito de subsanación, es a todas luces contradictorio a lo que quedó establecido en la escritura pública usada como base de la ejecución pues allí, con absoluta claridad, se dijo que el contrato de mutuo estaba integrado por el documento privado y el plan de amortización, lo que implica que el documento que soporta la ejecución es, en realidad, es un título complejo.

Ninguno de lo precitados documentos se adosó en debida forma a la demanda, pues el primero de ellos fue desconocido y, respecto del segundo nada se dijo. Si bien, con la demanda se incorporó un estado de cuenta, aquel documento es completamente diferente al que, junto con el documento privado, integra el contrato de mutuo.

Ahora bien, respecto de la transferencia hecha al Banco Davivienda, no entiende el Despacho la razón por la cual la ejecutante no conoce tal información, la cual es relevante para establecer la fecha de inicio del pago de las cuotas de capital y sus intereses, pues lo cierto es que en la cláusula décima primera de la sección segunda de la mentada escritura pública, se autorizó al Fondo para que, respecto del mismo valor objeto del contrato de mutuo, realizara directamente la transferencia a una cuenta de ahorros de esa entidad bancaria.

Entonces, no es de recibo que con la demanda la parte ejecutante pretenda obviar la debida integración del título ejecutivo, el cual como quedó claro es un título complejo, por lo que la omisión de allegar la totalidad de los documentos que lo integran, no permite tener certeza respecto de su exigibilidad, lo que va en contra vía de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f5e3e28491a4dca6e4505b5e071221dc08cd8d40aeb16afb5d24860003636d**
Documento generado en 13/01/2022 05:18:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00544-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de renuncia, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en a la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **cd7db0bf2ace3f627849c08bd9d00ad9e79a7a1c7043becf99118541a90be70d**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00666-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** en contra de **LUZ MARINA PARRA VALERO, JOSE DUBER GALEANO CARDONA** y **CARLOS JULIO PARRA VALERO** por las siguientes cantidades, representadas en un contrato de arriendo n.º 168130².

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.531.667)** por concepto de 5 cánones de arriendo según se detalla a continuación.

N.º	MENSUALIDAD	CANON
1	Febrero	\$ 2.150.000
2	Marzo	\$ 2.150.000
3	Abril	\$ 2.150.000
4	Mayo	\$ 2.150.000
5	Junio (13 días)	\$ 931.667
TOTAL		\$ 9.531.667

2. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb43875a4d3c466c9a3b21b2cc013abb913b96399994b536ac02a73f7a5c4a**
Documento generado en 13/01/2022 05:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00719-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** en contra de **DOLLY VIVIANA BOCANEGRA ARIAS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 2261223².

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.708.375)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.705.518)** por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1112082616d485e42f8c347c7fd2166659319e3e61b3c73eafa3552ec9f1bead**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00658-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintitrés (23) de septiembre, en donde se dispuso que debía acreditar que el poder había sido otorgado mediante mensaje de datos conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto aportar uno que cumpliera con las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Frente a tal requerimiento el memorialista indicó que atendiendo el análisis efectuado por la Corte Constitucional frente al artículo citado del Decreto 806 de 2020 el poder otorgado no requería necesariamente ser enviado por mensaje de datos debido a que el mismo fue suscrito por el poderdante; empero ha de indicarse que su afirmación parte de un supuesto errado pues el mentado artículo quinto no derogó lo establecido en el Código General del Proceso en lo respectivo al poder; sino por el contrario dispuso una modalidad para el otorgamiento de estos en razón a la pandemia Covid -19.

Por lo tanto, pese a la exoneración de la presentación personal del documento contentivo del mandato en razón a la norma ya descrita, no exime a las partes de otorgarlo en debida forma, por ende, en caso de optar por la modalidad de mensaje de datos, debía así acreditarlo.

Frente al Particular la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

... está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió².

En atención a lo indicado y como quiera que no se allegó prueba alguna que diera cuenta que el poder adjunto al escrito introductorio fue otorgado mediante mensaje de datos o conforme las previsiones del artículo 74 del Estatuto Procesal Vigente, no es posible tener por satisfecho el yerro advertido en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

² Citado en Sentencia STC12602-2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a3d9de9d98404742dbda030eb23d5c6a1478786cbf92b1c49e66ca46526d14**
Documento generado en 13/01/2022 05:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00239-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62208f71ef2bb100607b5ac3ae956eb6f56c6c14c7fec9b912083b9623a296f6**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:18 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00652-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó, en tiempo, las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, notificado por estado el pasado 6 de octubre y, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que el plazo para subsanar feneció el 13 de del mismo mes y, el escrito de subsanación se recibió solo hasta el 20 de octubre anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **aa462c552a24aa9aa81a959309632789f3df624dfc45a5984020d1a78ef85bf**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00700-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c555d9665a7af120d62deb92999f2093240ebc9708d97c1d0d46ffa39ead7cce**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:20 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01007-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0505bbd725ff830d025e0c25d533bfe1f223497c9f776585da9bae4b630d38**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:21 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00603-00.

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, lo cierto es que al aportar el plan de amortización en el cual se discrimina los conceptos y valores que componen cada cuota solicitada, advierte el Despacho que no se configura los presupuesto del artículo 422 del C.G.P. , en la medida que la obligación, contentiva en el título valor, aquí pretendida no resulta clara ya que las sumas solicitadas no corresponden a las señaladas en el plan de amortización.

Lo anterior en razón a que las sumas indicadas en el escrito de demanda con respecto a las cuotas causadas entre el 22 de julio de 2020 a 22 de mayo de 2021 son menores a las señaladas en el plan de pagos para el mismo periodo de tiempo; y el valor correspondiente al capital insoluto resulta ser mayor al saldo adeudado a la fecha en que se aceleró el pago conforme el plan de amortización; dichas diferencias no se encuentran justificadas impidiendo determinarse si las mismas responden a una reestructuración del crédito o de pagos parciales.

Aunado a lo anterior al sumar el valor pretendido por capital insoluto y los correspondientes a cada una de las cuotas en mora en las fechas ya indicadas, la totalidad de dicha operación resulta ser mayor al saldo señalado en el plan de pagos para el momento en que se constituyó en mora el aquí convocado.

Por lo tanto si bien es cierto, que el artículo 430 de Estatuto Procesal faculta al juez librar mandamiento en debida forma, las falencias advertidas impiden determinar el estado actual de la deuda y por lo tanto determinar los valores por los cuales proferir la orden de apremio; por lo cual resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des

¹ Incluido en el Estado n.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792f1a598f1ef0e3fab3ab4575089ee526b4cbfdcd474539d4ceccbc28b6c71**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00056-00.

No aceptar la excusa presentada por la abogada Janneth Godoy Cáceres para no tomar posesión del cargo para el que fue nombrada, por residir en la ciudad de Floridablanca, Santander.

Téngase en cuenta que, la designación que hizo este Despacho se tomó teniendo en cuenta la lista de abogados que desarrollan su profesión en esta jurisdicción y, como bien lo advierte la profesional del derecho, en este Juzgado cursa un proceso en el que funge como apoderada judicial sin que, por su lugar de residencia, haya presentado alguna dificultad.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que el expediente contentivo del asunto en el que se le está designando, se encuentra completamente digitalizado, razón por la cual puede ser fácilmente consultado a través de medios digitales y, las comunicaciones pueden ser remitidas de la misma forma.

Finalmente, revisado el precedente judicial en el que se apoya la profesional del derecho, advierte el Despacho que el mismo no le es aplicable en su caso, pues contrario a lo acontecido en el asunto allí expuesto, se itera, la abogada sí desarrolla su profesión en este Distrito Judicial.

Así las cosas, se le requiere para que en el término de 5 días tome posesión del cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la abogada designada, remitiéndole copia del presente proveído indicándole que el término anteriormente señalado, comienza a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78bf388f2ead54e0ed89a3f0eb30ccbbf75629b8929ac2a73bb079be4c0b2bf**
Documento generado en 13/01/2022 05:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00391-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de siete (7) de octubre de los corrientes, toda vez que, no aportó la totalidad de los documentos que allí se le solicitaron pues, aunque debía allegar, en físico y original la escritura públicas 957 de 27 de noviembre de 2002 y 718 de 3 de junio de 2003 y, además, el documento privado al que se hace referencia en la cláusula segunda del formato único de minuta de mutuo garantizado con hipoteca consagrado en la escritura 957, omitió el último de los aquí mencionados.

Aunado a lo anterior, si bien da cuenta de la gestión adelantada para obtener el referido documento, lo cierto es que el mismo debió incorporarse desde la presentación de la demanda pues "(...) *forma parte integrante del (...) contrato de mutuo*"; no obstante, el mismo nunca se adosó a la demanda, ni siquiera en reproducción digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.
- 3. DESGLOSAR** en favor de la parte demandante, los documentos originales que fueron radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1c0822fe61ed03223c09e9f9757fbffad237a70a31f89d89c9161a48f6c690**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00586-00.

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 16 de septiembre, en el que se dispuso que, previo a librar la orden de apremio debía tramitar un oficio ante la oficina de Instrumentos Públicos para obtener un certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con garantía hipotecaria y, vencido como se encuentra el término contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **5a756a06b3dc8c59a9ad86d31497d52d19b7534e103d21c7783683e84016c0b3**

Documento generado en 13/01/2022 05:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00939-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde67c6036039b7b749120a4e1ddc71ed2beca6e1437d9e67ca0ef855cf7c3c6**

Documento generado en 13/01/2022 05:19:00 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00818-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de la apoderada judicial, contra algunos numerales de la providencia del 2 de julio de 2021 mediante la cual se admitió demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

I. ANTECEDENTES

El Grupo de Energía Eléctrica Bogotá SA ESP presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la cual fue admitida mediante proveído del 2 de julio 2021, en los siguientes términos:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de MÍNIMA CUANTÍA sobre el predio denominado LOTE DE TERRENO EL MEDIO1, promovida por el GRUPO DE ENERGÍA ELÉCTRICA BOGOTÁ SA ESP en contra de CARMEN EMILIA RAMOS DE MUÑOZ, MARÍA MIRIAM MUÑOZ RAMOS, LUZ DIBIA MUÑOZ RAMOS, JORGE ELIECER MUÑOZ RAMOS, LUIS LEONARDO MUÑOZ RAMOS, LUZ ADRIANA MUÑOZ RAMOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En la providencia referida se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

2. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, para lo cual el demandante cuenta con el término de dos (2) días, de lo contrario, se procederá, a su costa, en los términos del numeral 3.º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

3. EMPLAZAR a todas las personas indeterminadas de conformidad con lo señalado en el numeral 2.º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Fíjese edicto por el término de un (1) mes en un lugar visible de la secretaría, del Juzgado y en el micrositio web. En el mismo sentido, la parte demandante deberá hacer las publicaciones en un diario de amplia circulación en la localidad donde se encuentra ubicado el bien, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar,

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

con intervalos no menores de cinco (5) días.

(...)

6. ORDENAR la inspección judicial sobre el predio afectado, con el fin de identificarlo y realizar el examen y reconocimiento de la zona sobre la que se impondrá la servidumbre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte recurrente con respecto al numeral primero mencionado que no es procedente dirigir la demanda contra *personas indeterminadas*, como quiera que, en su criterio, se acreditó que el derecho de dominio del inmueble objeto de servidumbre recae sobre Carmen Emilia Ramos de Muñoz, María Nidia Muñoz Ramos, María Miriam Muñoz Ramos, Luz Dibia Muñoz Ramos, Jorge Eliecer Muñoz Ramos, Luis Leonardo Muñoz Ramos, Eduardo Muñoz Ramos y Luz Adriana Muñoz Ramos; a quienes le fue adjudicado el predio sirviente en proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal. Por lo tanto, no hay razón para que se incluyan las personas indeterminadas cuando se encuentran plenamente identificadas las personas que ostentan la titularidad de dominio.

Con argumentos similares solicitó la revocatoria del numeral tercero del auto admisorio, donde se ordenó el emplazamiento de indeterminados.

Frente al numeral segundo, indicó que resulta necesario que sea aclarado el término concedido por el Despacho para la notificación del auto introductorio a la parte pasiva, permitiendo que éste empiece a correr una vez se haya inscrito la demanda en el certificado de tradición del inmueble, debido a que dicha medida garantizará el cumplimiento de la sentencia.

Adicional a ello manifestó que la notificación personal de los determinados debe ser conforme lo consagrado en el artículo 806 de 2020, debido a que atendiendo el parágrafo 1º del artículo 8 ibídem lo previsto en dicha norma le es aplicable a los procesos de servidumbre.

Por último, respecto al numeral sexto, arguyó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, no es necesario que se adelante la inspección judicial, pues en razón al Estado de Emergencia, se dicho decreto modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, con el fin que se autorice e inicie la ejecución de las obras de acuerdo a los planos que acompaña la demanda.

Por ende, solicitó que se comisione al Juzgado Municipal de Obando (valle) para que se ordene la entrega del área conforme a la normatividad referida y se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que verifique o reconsidere su decisión para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del proveído del pasado 2 de julio y teniendo en cuenta que el objetivo de la misma es modificar los numerales 1, 2, 3 y 6 del referido auto admisorio²; se hace necesario hacer un estudio por separado de cada uno de los puntos debatidos y así determinar si está llamado a prosperar el recurso presentado.

a). Sea lo primero indicar que frente a la solicitud de tener por admitida la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica únicamente contra *CARMEN EMILIA RAMOS DE MUÑOZ, MARÍA MIRIAM MUÑOZ RAMOS, LUZ DIBIA MUÑOZ RAMOS, JORGE ELIECER MUÑOZ RAMOS, LUIS LEONARDO MUÑOZ RAMOS, LUZ ADRIANA MUÑOZ RAMOS*, excluyéndose las personas indeterminadas resulta improcedente comoquiera que al momento de ser admitido el presente trámite, la parte interesada informó sobre la imposibilidad de aportar el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a treinta días (30) días, dando como resultado que no existiera certeza del estado del inmueble para dicha fecha y que el auto vilipendiado fuera proferido conforme los documentos obrantes en el plenario para dicho momento.

Téngase en cuenta que la inclusión de las personas indeterminadas acompasa con lo previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; pues encontrándose esta sede judicial revisando los requisitos formales de la demanda impetrada advirtió que pese haber allegado certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 375-64518, el mismo tenía como fecha de expedición 10 de enero de 2020.

Por lo cual, en auto de 10 de junio de 2021 (folio 162 físico) se requirió al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP; para que aportará nuevamente dicho documento con fecha de expedición no mayor a 30 días.

En razón a ello y dentro del término para subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante señaló que una vez realizada la solicitud ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago no era posible anexar el certificado de tradición debido a que éste se encontraba en *calificación*, anexando el pantallazo de la búsqueda (folios 193 reverso y 194); por ende al momento de proferir el auto admisorio y debido a que no

² Se encuentran relacionado en el acápite de antecedentes.

existía certeza si la información vista en el certificado previamente allegado continuaba vigente, con el fin de garantizar los derechos de los terceros interesados, resultó necesario la inclusión de los indeterminados con el fin de garantizar la participación de todos aquellos que se consideran con interés para actuar.

Aunado a lo anterior resultó necesario ordenar el emplazamiento de los mismos en los términos del numeral 2.º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 el cual consagra:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Se pone de presente que dicho emplazamiento no desconoce a los convocados quienes fueron identificados por la parte demandante como propietarios del inmueble, sino por el contrario al no conocer la existencia de otras personas con derechos sobre el bien objeto de servidumbre, el mismo legislador habilitó al juez de conocimiento para emplazar a dichos interesados; de tal manera que no puede entenderse que la inclusión de indeterminados obedezca a la sucesión del señor Isidro Muñoz Hernández (Q.E.P.D), pues tiene origen en la norma que acaba de citarse.

Debe tener en cuenta que la parte recurrente que el auto admisorio se emitió con base en la documentación obrante en ese momento en el proceso, de tal manera que las documentales allegadas con posterioridad a su emisión no pueden modificarlo.

b) Por otro lado, con respecto a la solicitud de reponer parcialmente el numeral segundo de la providencia ya referida, de entrada se advierte que la misma no resulta próspera en la medida que el término para notificar a la parte pasiva es de carácter legal, puesto que el numeral segundo del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, de forma taxativa consagró que el auto admisorio debía ser notificado dentro de los dos (2) días siguientes de proferido el mismo; término que en armonía con lo indicado en el artículo 117 del Código General del Proceso es de carácter improrrogable y perentorio.

Lo anterior debido a que tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia C- 012 de 2002:

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

En conclusión, la inscripción de la demanda no puede modificar el cumplimiento de las cargas procesales propias de la parte convocante dentro del término que el legislador consideró razonable para su cumplimiento.

Por último y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, el artículo 8 del referido decreto se encuentra vigente durante los dos años siguientes a la expedición del mismo, por ello las notificaciones personales a las personas determinadas podrán efectuarse conforme dicha normatividad sin que sea necesario referencia expresa a la norma, ya que el mentado decreto no modificó ni derogó el Código General de Proceso, sino por el contrario incluyó una nueva modalidad de notificación personal, la cual sólo puede efectuarse a través de los medios tecnológicos, y cuyo uso es facultativo de la parte interesada atendiendo estrictamente lo allí ordenado.

c) Finalmente y atendiendo la solicitud de no practicar la inspección judicial, el despacho observa que le asiste razón a la recurrente debido que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020; fue expedido el Decreto 798 de 2020, mediante el cual se modificó el artículo 28 de Ley 56 de 1981, en los siguientes términos:

Artículo 7. *Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

Frente a dicha normatividad, mediante Sentencia C-330 de 2020, la Corte Constitucional manifestó que para que resultará procedente la autorización referida, era necesario que la demanda fuera acompañada del i) plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea y demarcación de la zona a trabajar; ii) inventario de los daños que se causan junto con la estimación del valor de los mismos de forma discriminada; y iii) el certificado de tradición y libertad. De igual forma señaló:

129. Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En

consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.

130. De acuerdo a lo anterior, el legislador extraordinario lo que hizo fue permitirle al funcionario judicial la verificación objetiva de los hechos del proceso, en concreto, la identificación y reconocimiento del inmueble materia del proyecto, mediante un medio de prueba que (i) resulta admisible de cara al ordenamiento legal vigente, el cual, en materia probatoria, autoriza al juez para que aprecie la situación en litigio, no dentro una tarifa legal, sino de acuerdo a la sana crítica,[85] y (ii) es útil en el marco de la actual crisis, pues agiliza y facilita la autorización para ejecutar los proyectos necesarios en el sector eléctrico. En concreto, posibilita que los responsables de los respectivos proyectos puedan disponer con mayor celeridad y oportunidad de los predios sobre los cuales se impondrá eventualmente la servidumbre legal de conducción de energía y con ello adelantar todas las actividades propias que permitan finalizar tales planes lo antes posible.

De esa manera, y como quiera que la Resolución 738 de 2021, la cual se encontraba vigente al momento de proferir el auto admisorio³ y teniendo en cuenta se encuentra en ascenso la denominada cuarta ola de contagios de Covid-19; resulta procedente modificar el numeral sexto de la providencia atacada ordenando el inicio de la ejecución de la obra atendiendo lo dispuesto en la norma citada ya que fue adosado al plenario los planos y plan de trabajo de la obra junto con el inventario de los daños (folios 172 a 190) como también certificado de tradición del inmueble.

En consecuencia habrá modificarse el numeral sexto manteniendo incólume el resto del auto atacado.

d) Finalmente y aunque no fue objeto de reparo por parte del demandante ha de indicarse que al resolver este medio de impugnación el despacho advirtió una omisión en el auto introductorio, pues no se incluyó a María Nidia y Eduardo Muñoz Ramos, quienes de conformidad con la anotación 005 del certificado de tradición, son titulares del derecho de dominio del inmueble identificado con FMI 375-64518. Por lo tanto resulta necesario adicionarlos para salvaguardar los derechos de las personas ya citadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y

³ Mediante la cual se había prorrogado la emergencia sanitaria, hasta el 31 de agosto del año en curso, término que fue nuevamente ampliado hasta el 28 de febrero calendario de conformidad con lo establecido en la Resolución 1913 de 2021.

Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1, 2 y 3 del auto de 2 de julio de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: REPONER el numeral sexto del auto de 2 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

6. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, se Autoriza a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. ingresar al predio identificado con FMI 375-64518 denominado *EL MEDIO* ubicado en la vereda Obando del municipio Obando Valle del Cauca con el fin de que dé inicio a la obra definida en el plan allegado con el escrito de demanda obrante a folios 111 a 113 del expediente físico.

Para lo cual se libra despacho comisorio a la *Alcaldía Municipal de Obando – Valle del Cauca*¹, para que efectúe la entrega del predio conforme el mapa y el plan de obras adjunto a la comisión a la parte demandante y garantice la efectividad de la presente orden. Anéxese, para mayor ilustración, copia de los folios 14 a 15, contentivos del mapa; del plan de obra obrante a folios 111 a 113 y el certificado de tradición visible a folios 206 reverso a 207.

Por ultimo expídase copia autentica de la presente providencia a costa de la parte interesada para que acompañe la comisión.

Secretaría elabore las comunicaciones pertinentes, y entregue las mismas a la parte interesada para que éste las trámite.

TERCERO: ADICIONESE al numeral primero del auto de 2 de julio de 2021 en los siguientes términos:

*ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de MÍNIMA CUANTÍA sobre el predio denominado LOTE DE TERRENO EL MEDIO¹, promovida por el GRUPO DE ENERGÍA ELÉCTRICA BOGOTÁ SA ESP en contra de CARMEN EMILIA RAMOS DE MUÑOZ, MARÍA MIRIAM MUÑOZ RAMOS, LUZ DIBIA MUÑOZ RAMOS, JORGE ELIECER MUÑOZ RAMOS, LUIS LEONARDO MUÑOZ RAMOS, LUZ ADRIANA MUÑOZ RAMOS, **MARÍA NIDIA MUÑOZ RAMOS, EDUARDO MUÑOZ RAMOS** y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961d425b593b344354b765826204d58ddb2e42d9570983f3300bae7353529ac1**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00577-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportarse un certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días. Ello con el fin de verificar la titularidad actual del predio sobre el que se busca imponer la servidumbre.

2. Atendiendo lo previsto en el artículo 376 del Código General del Proceso, dirija la demanda contra las personas que tienen derechos reales sobre el bien inmueble. Tenga en cuenta que respecto de Gustavo Adolfo Liz Lozano no está acreditada tal calidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a195b1ba44e5ffda71a7203f60c4d0ce5c4aead63cd199c395bd30d433ec98**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00918-00.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior.

NOTIFÍQUESE (3).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ae9b07d083a0d521ab883d134085a7fb35b477140ba38b2a56a7f5ee14e8b5**

Documento generado en 13/01/2022 05:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02067-00.

En atención a las documentales que antecede y previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone:

Requerir al memorialista para que, en el término de **cinco (5) días**, acredite que los procesos relacionados en el memorial allegado se encuentran vigentes, para lo cual deberá aportar certificación expedida por la secretaría de cada uno de los despachos judiciales donde estos se adelantan.

Secretaría remita comunicación al designado e infórmesele que el término comienza el conteo a partir del día siguiente a la notificación. En caso de no acreditarlo, deberá proceder a tomar posesión, so pena de imponerse en su contra las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00094-00.

Revisadas las documentales que anteceden, se dispone:

1. Previo a proveer sobre la solicitud de emplazamiento al ejecutado Camilo Andrés Bernal Ospina y ante la discrepancia en los resultados de los trámites de notificación a la dirección física del mismo; como quiera que en la constancia de envió se indicó que *no fue posible ubicar el predio, dirección incompleta* (fl. 48 reverso); sin embargo, con anterioridad se había enviado comunicación a la misma dirección la cual resultó efectiva con observación, por parte de la empresa de servicios postales, *la persona a notificar si reside en esta dirección* (fl. 40).

Ahora si bien es cierto no se tuvo en cuenta la comunicación remitida el 9 de marzo de 2020 en su momento, ténganse en cuenta que dicha decisión obedeció a un error en el citatorio.

Por lo tanto y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al interesado para que adelante nuevamente los actos de enteramiento a la dirección física de Camilo Andrés Bernal Ospina por intermedio de otra empresa de servicio postal que se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, atendiendo las previsiones del numeral 3 del artículo 291 y ss. del C.G.P.

2. A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor y efectuada la publicación pertinente (Folios 51 C.1 expediente físico) y dadas las previsiones del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría dispóngase la inclusión de los datos de YENY VERNÓNICA GALLEGO SUAREZ. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

¹ Incluido en el Estado n.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.

3. Cumplido lo anterior, y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01903-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada personalmente a la ejecutada Jenny Rocio Velásquez Sanabria, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien acusó recibido del mensaje de datos el 24 de noviembre de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 71.

2. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 01 publicado el 14 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01587-00.

Sería del caso proveer sobre la calificación de la demanda ejecutiva si no fuera porque de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende la ejecución de las sumas de dinero derivadas de un contrato de arriendo, por valor de \$61.500.000. De esa manera, resulta clara la incompetencia de este estrado judicial, toda vez que la suma pretendida sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

¹ Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01693-00.

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el 9 de febrero de los 2021², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra WILTON ANDRÉS BARRERA CARDONA por pago total de la obligación.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. **Por Secretaría** libérese los oficios pertinentes-

Toda vez que este Despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su diligenciamiento.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado³.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 01, publicado el 14 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta para lo pertinente, el informe secretarial visible a folio 26.